



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 281

Proveniente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Fecha: Mayo 19 de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Solicitante: Yomar Ibáñez Palacios, identificado con C.C. No. 79.620.711.

Apoderada: Paola Andrea Ibáñez Moya, identificada con C.C. 1.136.885.595 y T.P. 331.889.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Vanti S.A. ESP.

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- CGC Especialistas en Gas Natural.
- ECA Interventorías y Consultorías de Colombia S.A.S.
- Constructora Colpatria S.A.
- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y familia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La demandante indicó:

- En 2016 les fue entregado apartamento en el que vive con su familia.
- Han pagado el servicio público de gas natural con la referencia 27933277. Hasta septiembre de 2020 pagaban de \$17.000 a \$23.000 pesos.
- Fue notificada que debía realizar la revisión periódica de instalación de gas natural que es obligatoria cada 5 años.
- En septiembre 16 de 2020 agendó la cita para la revisión. El técnico le indicó que era de Vanti, le preguntó que si pagaba de una vez o en el recibo. Por lo que realizó el pago de \$78.000 de una vez.
- En octubre le fue informado que era el último aviso.
- Jorge Enrique Beltral de Vanti se acercó a cortar el gas porque no se había realizado la revisión obligatoria. Le mostro el estiker de la revisión, pero le informó que esa empresa no era de Vanti, y no era válido. Por lo que tuvo que agendar nueva cita para que no le fuera cortado el gas.
- En noviembre 7 de 2020 llegó un funcionario de Vanti a realizar la revisión del gas, quien le indicó que todo estaba bien, y le manifestó que el pago se realizaría en el recibo.
- En diciembre llegó recibo por valor de \$146.570, razón por la que presentaron derechos de petición (rad. 486321 de diciembre 4 de 2020) solicitando información de porque tan costoso. En el mismo mes llega factura por valor de \$246.630.
- En enero llegó factura por un monto de \$83.560, siendo igualmente costosa. Pagó \$58.438. En la factura aparece el cobro de \$24.920 por suspensión, lo cual no es real en tanto no fue cortado el servicio.
- Presentó recurso con radicado 900722 solicitando aclaración respecto del cobro elevado.
- En enero 25 Vanti indicó que en el mes de noviembre de 2020 el cobro fue por promedio, por ser una zona de difícil acceso. Resolvió el recurso desfavorablemente, e indicó enviaría el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- En febrero el recibo llegó por \$252.440, y en este decía que era zona difícil acceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En marzo de 2021 el recibo llegó por valor de \$310.491, lo cual afecta su mínimo vital, por el incremento y teniendo en cuenta la pandemia.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar realizar visita y verificación de gas natural.
- Ordenar notificar e informar claramente los cobros realizados en las facturas desde el mes de septiembre del año 2020 a la fecha.
- Le sea informado el valor real a pagar en las facturas de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021.
- Ordenar a Vanti que informe que la empresa CGC Especialistas en gas natural, no es certificado por ellos.
- Ordenar a CGC Especialistas en gas natural que devuelvan el dinero pagado por la revisión técnica falsa.
- Ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos que de celeridad a su caso.

5- Informes:

a) Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

- No se adelantó trámite alguno ante la entidad, de manera directa o como recurso de apelación.
- Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva dado que los derechos que se consideran vulnerados, no es con ocasión por falta de control o vigilancia. No se aportó prueba que acredite la radicación de alguna petición o expediente para resolver recurso de apelación.

b) Vanti S.A. ESP.

- Suministra el servicio de gas, generando cuenta contrato póliza No. 27933277, el cual fue actualizado al contrato No. 62569771.
- Figura como suscriptor Constructora Colpatria S.A., y se está suministrando el servicio con totalidad normalidad.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- El valor de la factura esta dado por los metros cúbicos consumidos y por la tarifa.
 - Frente al aumento indica que se actualizando el cobro acorde:
 - ✓ Fórmula tarifaria general: Resolución CREG 137 de 2013.
 - ✓ Opción tarifaria transitoria: Resolución CREG 048 y 109 de 2020.
 - ✓ Cargos de distribución: Resolución CREG 177 de 2017.
 - Se evidencia un incremento durante el confinamiento de los hogares.
 - Los usuarios pueden conocer en la factura la fecha en que tomará la próxima lectura. En caso de inconformidad se tiene en cuenta el registro fotográfico remitido por los usuarios.
 - El usuario tenía la obligación de realizar la revisión periódica.
 - En la factura no se han generado cobros por valor de \$78.000. La empresa CGS Especialistas en Gas Natural realizó un mantenimiento que fue autorizado por la señora Paola Ibáñez.
 - El cliente contrata directamente con firmas externas la construcción, mantenimiento de instalaciones internas, no teniendo vínculo con Vanti S.A. ESP, ni responsabilidad por incumplimiento, cobros o mala calidad de la obra.
 - Notifica oportunamente la fecha de la programación para la revisión periódica, mediante comunicación escrita, en la que se aclara el proceso, se adjunta con la factura de pago y se anexa la fecha mínima y máxima oportuna de la revisión, como lo establece el contrato de condiciones uniformes.
 - La empresa puede realizar la suspensión preventiva cuando se encuentren defectos en la instalación.
 - El mantenimiento realizado en septiembre 16 de 2020 no reemplaza ni sustituye el proceso de revisión periódica. En el sticker de garantía se especifica que el trabajo corresponde a un mantenimiento preventivo.
 - En noviembre 7 de 2020, se aprobaron y certificaron las condiciones técnicas y de seguridad de la instalación, con lo que se dio por finalizado el proceso de revisión periódica.
 - Dio respuesta a la reclamación de diciembre 4 de 2020, en diciembre 14 de 2020, otorgando los recursos de Ley, los cuales fueron presentados en enero 4 de 2021, estando en espera del fallo del ente de control.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Con la presentación de derecho de petición la factura No. F1511903589 por valor de \$146.570 quedó suspendida, mientras se daba respuesta, por lo que en la factura No. F151 4201185, se ve reflejado el referido valor y se emitió por \$246.630.
- Los valores de \$54.369,29 y \$24.920, corresponden al pago de facturas anteriores y suspensión preventiva por haber encontrado vencido el tiempo de la revisión periódica.
- El incremento de la factura obedece a la diferencia de lecturas generadas en el centro de medición.
- Mediante acto administrativo No. 900722 – 62569771 de enero 25 de 2021, se aclaró que el cobro de consumo era correcto y el expediente pasaría a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que fuera resuelto el recurso de apelación.
- Fue dejado en estado suspensivo el valor de \$95.545, pero el excedente por valor de \$214.946, debe ser asumido por el cliente.
- Los cobros realizados están discriminados en cada una de las facturas.
- La tarifa mensual es la aprobada por la CREG, la cual puede tener variaciones macroeconómicas, como el precio del dólar, inflación e índices de precios al consumidor.
- La acción de tutela no reemplaza los recursos y medios de control.
- Lo alegado por la accionante no supone un perjuicio irremediable.

c) Constructora Colpatria S.A.S.

- La acción de tutela no guarda relación con sus funciones y objeto legal, dado que la prestación del servicio de gas natural domiciliario y servicios conexos es de Vanti. Por tanto, no existe legitimación en la causa por pasiva.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Concedió el amparo en aras de salvaguardar el derecho fundamental del debido proceso, teniendo en cuenta que la Superintendencia de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Servicios Públicos Domiciliarios manifestó no tener conocimiento del caso de la accionante, y Vanti adujo haber remitido el expediente a dicha entidad.

b) Orden:

- Tutelo el derecho fundamental al debido proceso.
- Ordenó al Grupo Vanti Gas Natural que remitiera a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el expediente contentivo del recurso de apelación.
- Ordenó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolviera el recurso de alzada en un término de quince días.
- Negó las demás solicitudes.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Vanti S.A. ESP:

- La vulneración alegada no supone un perjuicio irremediable, dado que no obra prueba de la existencia de un daño que haya sido generado por una conducta ilegal de la empresa.
- Existe un mecanismo idóneo y preestablecido para que el usuario defienda sus derechos.
- Remitió el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de que se surta el recurso de apelación respecto del actor administrativo No. 486321 de diciembre 4 de 2020.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

- No recibió trámite alguno relacionado por parte de la accionante para el momento de la notificación del fallo ni de la impugnación.
- Con oficio No. 20211320151721 de abril 15 de 2021, informó las razones por las que considera no vulnero los derechos deprecados, sin que hubiera valoración de los argumentos expuestos.
- No es posible resolver un recurso del que no se ha remitido el expediente.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Mediante oficio 20218141094581 de abril 27 de 2021, requirió al prestador del servicio para que allegue el expediente.
 - La vulneración no es por falta de control o vigilancia, sino por la prestadora de gas natural, en tanto no ha remitido el expediente.

8.- Informes segunda instancia:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

- Vanti S.A. ESP allegó el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Yomar Ibáñez Palacios, y no por la accionante, el cual fue radicado bajo el número 20218100791052.
- El recurso de apelación fue resuelto mediante acto administrativo 20218140139705 de mayo 10 de 2021, el cual se encuentra en trámite de notificación, a la persona que interpuso el recurso.

9.- Problema jurídico:

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 1 y 5 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”[31].

“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].”

Dignidad humana:

En providencia T-291-2016 la Corte Constitucional indicó respecto de la dignidad humana:

“Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”

La Corte Constitucional en providencias como la T-292 de 2016, ha indicado respecto a la protección constitucional de la familia:

“La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral.”

c.- Caso concreto:

Revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que la afectación de derechos fundamentales de acuerdo con lo resuelto por el a quo y que fue objeto de impugnación por las accionadas, es la reclamación relacionada con el servicio de gas.

Para resolver la impugnación presentada por las accionadas es oportuno precisar que:

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, determina que la acción de tutela es procedente cuando, no existen recursos o medios de defensa judiciales.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Corte Constitucional en providencias como la T-871 de 2011, a precisado que no se cumple con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, cuando por su inactividad o negligencia no se han agotado los recursos:

“Es claro, además, que el sujetar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de la regla de subsidiariedad persigue el fin de que ésta no desplace los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador, y no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional. Este propósito cobra especial relevancia cuando, equivocadamente, el accionante pretende que la acción de tutela -como mecanismo preferente y sumario, muy efectivo y expedito- sea un remedio para errores u omisiones del propio solicitante del amparo. Así, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder la tutela, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. Tan es así, que es claro y reiterado en la jurisprudencia constitucional que cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad. Al respecto ha señalado la jurisprudencia que:

“[E]l agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales^[48], sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa^[49], circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto”^[50].

La Corte ha determinado, igualmente, la improcedencia de la acción de tutela cuando frente a un determinado acto administrativo pudieron interponerse recursos judiciales ordinarios pero estos no lo fueron oportunamente, afirmando que “[s]i el accionante considera vulnerados sus derechos por la expedición de la resolución aludida, tuvo en su momento la ocasión de hacer uso de los recursos y acciones pertinentes para oponerse a la decisión de la administración. || La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de nuestra Constitución Política, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. Es, por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de esta Corporación, una acción residual o subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías ordinarias de protección de los derechos, y menos aún como medio para discutir derechos y deberes definidos o situaciones jurídicas consolidadas por estar establecidas en actuaciones administrativas que han adquirido firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados”^[51].

La vía de la tutela no puede entonces revivir términos de caducidad agotados hace tiempo, pues se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.”

A efectos de resolver la impugnación formulada, se pone de presente que:

- El accionante mediante radicado 486321 de diciembre 4 de 2020, presentó reclamación por inconformidad en los cobros realizados por Vanti S.A. ESP. Dicha entidad dio respuesta en diciembre 14 de 2020, y otorgó los recursos de Ley.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En enero 4 de 2021, el accionante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación.

Bogotá, día 4 del mes de enero de 2021

Señores
GAS NATURAL S.A. E.S.P.
OFICINA DE PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS
CIUDAD

REF.: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación
ante la Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios. Cuenta Interna 62569771

yo, Yomar Ibáñez Palacios
identificado con cédula de ciudadanía No. 29620711
mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado
como aparece al pie de mi firma en el presente escrito, y
obrando como usuario y/o suscriptor del servicio público
domiciliario que presta su Empresa, interpongo ante usted
Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación ante la
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para
que aclare modifique ó revoque la decisión
tomada por la Empresa mediante resolución u oficio
de fecha _____

Mi petición la fundamento en los siguientes

FUNDAMENTOS: (Exponer con claridad y precisión las razones
que justifican u originan el recurso. Enumerar cada una de
las razones o justificaciones)

crisis exagerado en el mes de noviembre de 2020
Visita técnica sin ingreso al apt. 1409. (previa solicitud de revisión)
No funcionamiento del horno
Revisión periódica hecha a medias, no revisaron el
colodador de gas. (octubre)

PRUEBAS: (Anexar los documentos que respaldan o prueban los
fundamentos del recurso. Enumerar cada prueba)

- Mediante acto administrativo No. 900722 – 62569771 de enero 25 de 2021, Vanti S.A., informó que el consumo era correcto y remitiría el expediente.
- El actor a través de su abogada presentó acción de tutela en abril 13 de 2021.
- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante informe de fecha abril 15 de 2021 (Rad. 20211320151721), puso de presente que no había recibido el expediente para resolver la apelación. Lo cual ratificó en escrito de impugnación de fecha mayo 10 de 2021 (Rad. 20218121279281), donde adicional, con comunicación de abril 27 de 2021, requirió a Vanti S.A. ESP, para que allegara el expediente.
- La Superservicios mediante informe de fecha mayo 10 de 2021 (Rad. 20218121279281), informó que resolvió el recurso de apelación, y aportó la Resolución No. SSPD – 20218140139705 de fecha mayo 10 de 2021.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme lo expuesto se tiene que:

- Para el trece de abril de 2021, fecha en que fue interpuesta la presente acción de tutela, no se habían agotados los recursos con los que contaba el accionante, si se tiene en cuenta que ni siquiera le había sido allegado el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que resolviera el recurso de apelación.
- Por tanto, no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que sea procedente la acción de tutela. Más aun, que sí el accionante no estaba de acuerdo con el acto administrativo Resolución No. SSPD – 20218140139705 de mayo 10 de 2021, bien puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de este, tal como fue señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC15097-2017 del 3 de octubre de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al indicar:

“Sobre el particular, la Sala ha precisado que:

... ‘por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...’. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01; reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01)”

- Lo anterior cobra mayor fuerza, si se tiene en cuenta que el órgano de cierre Constitucional en providencia T-954 de 2012, indicó que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena de que la acción sea declarada improcedente. Y en todo caso en el presente asunto no se acreditó un perjuicio irremediable, el cual debe ser probado¹, dado que la parte accionante se limitó a

¹ Corte Constitucional en Sentencia T-647/15 *“De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:*

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

indicar que el cobro excesivo afectaba su mínimo vital, sin cumplir con el requisito de probar la afectación de éste. La Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011, determinó que para valorar el mínimo vital² se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, respecto de necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación. En el presente asunto no se probó siquiera sumariamente que el accionante o su familia careciera de estos. Solo se cuenta con las manifestaciones del actor, y al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio³.

- Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.⁴

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por

amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable[13].

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).[14]

² “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

³ Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

⁴ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁵

- Conforme lo expuesto, se revocará la sentencia emitida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. de fecha abril 26 de 2021, y se negará el amparo, por no encontrarse acreditado el requisito de subsidiariedad para que sea procedente la acción de tutela.

No obstante, lo anterior, si en gracia de discusión fuera procedente la acción de tutela, estaríamos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁶

Ya que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución No. SSPD – 20218140139705 de mayo 10 de 2021, ordenó modificar la decisión administrativa No. 486321 – 62569771 de diciembre 14 de 2020, proferida por Vanti S.A. ESP, en el sentido que la empresa reliquidara el consumo registrado en los periodos de noviembre de 2020.

Finalmente, se pone de presente frente a la pretensión que se ordene devolver el dinero pagado por la revisión realizada por CGC Especialistas en Gas Natural, que se trata de una pretensión que se funda en un derecho de carácter económico, la cual acorde lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencias como la T-903 de 2014, debe ser ventilada en la jurisdicción ordinaria.

⁵ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“En consecuencia, esta Sala considera que el presente mecanismo de amparo no procede para ventilar aquella pretensión, ya que como se explicó, la controversia legal que plantea la solicitud del accionante para asegurar un derecho de carácter económico debe ser abordada a través de acciones y recursos judiciales previstos por el ordenamiento normativo en la jurisdicción ordinaria.”

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., proferida en abril 26 de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Yomar Ibáñez Palacios contra Vanti S.A. ESP.

TERCERO: No emitir orden respecto de los vinculados.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©AFC